

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-16/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-45/2018

DENUNCIANTE: LIC. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL; JOSÉ RÍOS SILVA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, AMBOS DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-45/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ALFREDO GARCÍA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL; JOSÉ RÍOS SILVA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, AMBOS DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 29 de mayo del presente año, se recibió escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. El mismo día 29, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 31 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-45/2018, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer y prevención. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- <http://www.facebook.com/PpRiosSilva/>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

Así también, en el referido proveído, se previno al quejoso para que aclarara y proporcionara las fechas de las publicaciones que denuncia, realizadas en la red social de Facebook, las cuales se ubican en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909906/?type=3&theater>

- <https://facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>
- <https://ayuntamientosanfernando.com>
- https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215>
- <http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041
- <https://santuariopolitico.com/assume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante acta número OE/149/2018, de fecha 3 de junio de este año.

QUINTO. Cumplimiento de prevención. Mediante escrito de fecha 5 de junio, el denunciante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 8 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, contados a partir de su notificación, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>

- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909906/?type=3&theater>
- <https://facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>
- <https://ayuntamientosanfernando.com>
- https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>
- <https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215>
- <http://www.revistaemprendedor.com.mx/?p=28634>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041
- <https://santuariopolitico.com/asume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>

Las diligencias ordenadas fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante acta número OE/151/2018, de fecha 11 de junio de este año.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 14 de junio del año que corre, la Secretaría Ejecutiva, resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

OCTAVO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 17 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las

partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 22 de junio del actual, a las 11:00 horas.

NOVENO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 22 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que comparecieron: de manera personal, el C. Licenciado Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, parte denunciante; y por escrito, los denunciados José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional; asimismo, se hizo constar que no compareció el denunciado José Ríos Silva. En punto de las 13:33 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1761/2018, de fecha 22 de junio de esta anualidad, recibido a las 13:50 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto a la Presidenta de la Comisión. El día 24 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1807/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:18 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 25 de junio de 2018, a las 19:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que se incluyera el análisis relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del presente proceso electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 26 de junio del año que transcurre, mediante oficio SE/1820/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto quien lo tuvo por recibido a las 21:45 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en uso indebido de recursos públicos, presuntamente cometido por un Presidente Municipal y un candidato a la Presidencia Municipal, ambos de San Fernando, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas, afirma en su denuncia, lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio que el día 10 de septiembre de 2017 dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Tamaulipas, con la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para la elección de integrantes de los 43 Ayuntamientos.

2. Es un hecho público y notorio el C. José Ríos Silva solicitó su registro ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en San Fernando, Tamaulipas, como candidato a Presidente Municipal por San Fernando/ Tamaulipas, por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", como se demuestra con la copia certificada del acuerdo No. IETAM/CME-04/2018, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos en lo individual o en coalición acreditados, respectivamente, para participar en la renovación del Ayuntamiento dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. El pasado viernes 18 de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento deportivo en el campo conocido como de la Jardín, evento en el cual estuvo presente el Candidato de la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", identificado como "Pepe Ríos" como se demuestra con la publicación que realizara este en su página de Facebook que cuenta como enlace: <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>, dentro de la cual público el pasado sábado 19 de mayo del año en curso a las 0: 39 horas: Esta noche durante la final del torneo de la liga fútbol 7 en la que el equipo ARSENAL resulto ganador reafirme mi compromiso de apoyar e impulsar el deporte a nuestros niños y jóvenes, #SanFernando quiere #TiemposDeCambio y juntos lo vamos a lograr. #DeFrenteAlFuturo , y que puede ser consultada la misma en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>, dentro de la cual se agregaron 5 fotografías en la primera de estas se observa la imagen del candidato con sombrero color blanco, camisa manga larga en color azul claro y en compañía de una menor de blusa color rosa; en una segunda fotografía se observa la imagen del candidato con sombrero blanco, camisa manga larga en color azul claro con la leyenda en la parte izquierda de la misma de "PEPE RIOS" y que este se observa realizando la entrega de un trofeo a un joven con uniforme deportivo en color verde la playera y pans color negro; en una tercera fotografía se observa nuevamente la imagen del candidato PEPE RIOS, en compañía de 9 jóvenes con uniforme deportivo de playera en color negro y short amarillos, la imagen del joven de playera verde y pans negro que aparece en la segunda fotografía donde se observa le realiza el candidato la entrega de un trofeo en cual porta en esta fotografía; de igual forma se observa la presencia de una persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul; otra persona más de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar; una persona más a un lado del izquierdo del candidato PEPE RIOS, esto viendo la fotografía de frente, dicha persona porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris, persona que responde al nombre de **José Alfredo García Jasso**, actual alcalde en

funciones en el municipio; una cuarta fotografía dentro de la misma publicación donde se aprecia al candidato PEPE RIOS, portando del sombrero en color blanco, camisa color azul claro con la leyenda de PEPE RIOS en el lado izquierdo de la camisa manga larga y pantalón de mezclilla color azul; igualmente se observan los trofeos que en las imágenes identificadas como dos y tres fueron entregados a los jóvenes deportistas, de igual forma se observan la presencia de la persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul que aparece en la fotografía identificada como número 3; la persona de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar que aparece en la fotografía identificada como número 3; y la persona que se encontraba al lado del izquierdo del candidato PEPE RIOS, esto viendo la fotografía de frente, dicha persona porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris que aparece en la fotografía identificada como número 3, pero que en esta cuarta imagen se observa del lado derecho a tras de los trofeos, que como ya se señaló responde al nombre de José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio. En una quinta fotografía se observa nuevamente la presencia del candidato PEPE RIOS, en compañía de jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras de color verde y algunos de estos con short color blanco y otros con pantalón de mezclilla en color azul; igualmente se observa la presencia de 5 menores de edad, 2 niñas y 3 niños, se observa también nuevamente la presencia de una persona que porta una camisa manga corta en color azul y pantalón en color gris y que en esta fotografía sujeta un trofeo deportivo, persona que responde al nombre de José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul.

4. En fecha viernes 18 de mayo pero a las 22:27 horas apareció una publicación en la cuenta de José Alfredo García Jasso, Alcalde en funciones en la página en Facebook <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/>, registrada como sitio web gubernamental donde se aprecia la siguiente leyenda: " Esta noche durante la premiación de la liga de futbol siete en la colonia Jardín. Muchas felicidades al equipo "Arsenal" quien resulto campeón", en el cual se encuentran insertas 4 fotografías a color, en la primera de estas se observa la imagen del presidente Municipal con una camisa azul y al lado derecho viendo la foto de frente se observa la imagen de un joven jugador de que porta playera de color azul y recibe un trofeo de manos del Alcalde, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>; en una segunda fotografía se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso sujetando un trofeo deportivo, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras de color verde y algunos de estos con short color blanco y otros con pantalón de mezclilla en color azul; igualmente

se detecta la presencia de 5 menores de edad, 2 niñas y 3 niños; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&theater>.

Tercera fotografía, se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de 7 jóvenes deportistas con uniformes consistentes en 2 con playeras de color blanco, uno de estos con short color blanco y otro con short color negro; 4 jóvenes con playeras en color negro al igual que los shorts, un joven en short sport color beige y playera en color gris de barba y gorra color negro; igualmente se detecta la presencia de un menor de edad, siendo este del sexo masculino; así mismo se observa la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul, igualmente la existencia de una persona del sexo masculino de camisa color blanca, pantalón de mezclilla en color azul viendo de frente la imagen se encuentra colocado al lado derecho del candidato PEPE RIOS, la cual puede ser observada en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/1626459874576571/?type=3&theater>.

La existencia de una cuarta fotografía donde se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, tal persona porta una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia la presencia del candidato PEPE RIOS, sosteniendo en sus manos un balón de futbol en compañía de 13 jóvenes deportistas con uniformes consistentes en playeras deportivas y shorts, 8 menores de edad, siendo 6 niñas y 2 niños, de igual forma se observan la presencia de la persona de playera tipo polo manga corta en color gris y pantalón de mezclilla color azul; una persona de playera manga corta a rayas en colores naranja, azul rey, blanco y azul marino, de gorra color verde militar y la presencia de una persona de camisa de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla color azul que aparece en la fotografía señalada como tercera, la cual puede ser observada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>.

5. Pensando que se trataban de hechos aislados, pero no fue así, ya que en el portal de Facebook del Presidente Municipal Alfredo García Jasso, en fecha domingo 20 de mayo del presente año, a las 20:45 aparece una publicación con la siguiente leyenda: Gracias a la liga de softbol femenil y al párroco Hilario Del Pozo Noyola; por la invitación el día de hoy durante el arranque del torneo de softbol femenil "Año de la Juventud" donde tuve la oportunidad de premiar a los equipos ganadores de la temporada pasada y convivir con ellos, publicación en la cual se encuentran insertas 6 fotografías a color, en la primera de estas se observa la imagen del presidente Municipal con una camisa azul y al lado derecho viendo la foto de frente se observa la

imagen del candidato con sombrero color blanco, camisa manga larga en color azul claro con un logotipo que dice "Pepe Ríos" y del lado izquierdo viendo la foto de frente se observa la imagen del párroco de la iglesia de esta localidad el C. Hilario del Pozo Noyola, el cual se aprecia que no tiene pelo con una camisa crema con dos rayas frontales, una segunda fotografía se observa la imagen del Presidente Municipal Alfredo García Jasso con una camisa azul manga corta, pantalón de mezclilla negro y tenis color blanco, a su lado izquierdo viendo de frente la fotografía se aprecia dos jugadoras con uniforme deportivo, jersey color azul marino que dice Dodgers color blanco las letras, a los cuales el presidente les hace entrega del trofeo correspondiente, y al lado derecho viendo la foto de frente se aprecia la imagen del candidato con sombrero blanco, camisa manga larga en color azul claro con la leyenda en la parte izquierda de la camisa de "PEPE RIOS"; que en una tercera fotografía se observa la imagen del párroco de la iglesia con una guayabera color crema manga larga y pantalón de vestir color negro, haciendo entrega del trofeo a una de las jugadoras que se aprecia en la imagen con un jersey color azul marino con el número 24 visible y el pantalón color rojo; se aprecia al fondo de la foto una persona del sexo femenino con una blusa manga larga color negro y pantalón de mezclilla color azul marino que está a lado del candidato; una cuarta fotografía dentro de la misma publicación donde se aprecia únicamente un grupo nutrido de jugadores posando para la foto en medio del campo deportivo. En una quinta fotografía se observa nuevamente la presencia del candidato PEPE RIOS, en compañía del presidente Municipal lado izquierdo viendo de frente la foto apreciándosele en la imagen con una camisa color azul manga corta y haciendo entrega de un diploma a uno de los dirigentes deportivos, al cual se le aprecia en la imagen con una playera blanca mangas corta color azul las mangas y cuello azul, con cachucha color azul; así mismo se aprecia en la imagen siguiendo en ese orden de izquierda a derecha viendo la foto de frente, la presencia del párroco de la iglesia local apreciándosele sin cabello con una guayabera color crema con rayas frontales, de igual forma, se observa la presencia del funcionario público en la presidencia Municipal el Profesor Genaro Chávez Martínez, que en la imagen se le aprecia con una camisa blanca manga corta, pantalón negro y cachucha color azul rey y al lado izquierdo se aprecia la presencia de un dirigente deportivo el cual se encuentra vestido con un pantalón color blanco y un jersey color azul turquesa con letras blancas frontales las cuales no se aprecia complete el significado de dichas letras. sexta fotografía se aprecia nuevamente la presencia del presidente Municipal en funciones y la presencia del candidato haciendo entrega de un trofeo a dos de las deportistas participantes en dicho torneo, en la imagen se aprecia de izquierda a derecha viendo de frente la foto, la imagen de una persona sexo masculino vestida con pantalón color azul rey y rayas blancas en los costados, playera azul rey letras frontales color blanco, cachucha azul con barba, siguiendo ese orden, se aprecia en la imagen a una persona del sexo femenino vestida con pantalón color azul rayas blancas blusa color negra cachucha azul. Séptima fotografía en la cual se aprecia en la imagen al Presidente Municipal vistiendo una camisa azul manga corta rodeado de jóvenes deportistas, exhibiendo un espectáculo que dice con letras rojas y azules EQUIPO DE SOFBOL UNICAS U.P.S.,

percibiéndose en la imagen de esta foto la presencia del candidato PEPE RIOS vestido de pantalón de mezclilla color azul, camisa celeste botas y sombrero blanco. Octava fotografía se observa la presencia del presidente Municipal rodeado de jugadores vestidos con pans color gris y playeras color azul rey, donde dicha foto se aprecia un ramo de flores y un trofeo. Novena Fotografía se observa la presencia del presidente Municipal rodeado de jugadores vestidos con pans color rojo y playeras negras. Ahora bien, algo que podemos observar es que en la totalidad de las fotografías (9), se observa fueron tomadas en un área circulada con malla de las reconocida como ciclónica y gradas al fondo y otras fueron tomadas en el centro del campo deportivo el suelo de tierra y barda de concreto al fondo del campo.

6. Los hechos anteriores demuestra la falta de imparcialidad del Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas Alfredo García Jasso, pues con sus acciones demuestra un apoyo franco y publico al estar acudiendo en día y hora hábil, además de publicar en un portal que utiliza para dar a conocer su trabajo institucional como primer autoridad en el municipio los actos donde acude en representación del Ayuntamiento y la presencia del Candidato a la presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva, de extracción panista, queda claro que la simple asistencia del Presidente Municipal conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

7. Ante este comportamiento nos dimos a la tarea de indagar si existía algún otro apoyo que se estuviese brindando al Candidato a la presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva conocido comúnmente como "Pepe Ríos" y se detectó que en el sitio web portal oficial de gobierno del Municipio de San Fernando, Tamaulipas que puede ser consultado en el siguiente link: <http://ayuntamientosanfernando.com/>, tiene diversos banners destacados con información de acciones del candidato por la coalición parcial "Por Tamaulipas al Frente" identificado como "PEPE RIOS" cuando fungió como presidente Municipal en funciones. Destacan 4 notas en el apartado de noticias, de fechas del 26 al 31 de marzo del presente año, en tres e estas como encabezado destacan la labor de "pepe Ríos" como Alcalde y no son comunicados institucionales, ya que lo correcto debería ser que la nota o comunicado incluya el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo y si se realiza una inspección a la citada página web esta destacada como propaganda personalizada del servidor público en ese momento.

8. Investigando un poco más sobre la participación del Candidato a la Presidencia Municipal C. José Ríos Silva San Fernando, Tamaulipas, por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", así como el servidor público José Alfredo García Jasso, actual alcalde en funciones en el municipio de San Fernando, Tamaulipas; fueron localizadas las siguientes notas periodísticas obtenidas del portal de Facebook Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 15:54 horas, consultables en la siguiente dirección:

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030227527240842&i=1913735548890041>, de la cual se desprende el siguiente texto:

REGIA LA INAUGURACIÓN DE LA TEMPORADA DE SOFTBOL FEMENIL

Con un marco por demás de alegría multicolor por lo vistoso de los uniformes de las chicas ahí presentes, el domingo anterior se llevó a cabo la ceremonia dt1 inauguración de una temporada más de la Liga Femenil de Softbol, misma que preside José Abel Rangel Ramos.

Estuvieron presentes personalidades como el presidente en funciones Lic. Alfredo García Jasso, el C.P. Pepe Ríos, el presbítero de la Parroquia San Fernando Hilario del Pozo Noyola, así como el director de deportes en el municipio, Sergio Arturo Pineda.

El torneo llevará el nombre de "Juventud en el Deporte 2018" que será a lo largo de este año en diferentes disciplinas deportivas, auspiciado por el mencionado párroco quien está fomentando a nivel municipal la práctica de todos deportes.

En el evento estuvieron presentes delegaciones de los equipos Las Únicas, Deportivo La Joya, Deportivo Vega, Paso Real, Miguel Hidalgo, Novatas y Dodger -s que con su presencia dieron realce a esta ceremonia, el presidente municipal en funciones Lic. Alfredo García Jasso fue quien lanzó la primera bola, bateo el C.P. Pepe Ríos y el receptor lo fue el padre de la iglesia Hilario del Pozo Noyola, hubo ceremonia de honores a la bandera nacional y escudo de Tamaulipas y entrega de reconocimientos a diferentes personajes ligados al deporte de la pelota blanda en la femenil.

FOTOS.- ---

1.-Mosaico de colores en la inauguración de la temporada "Juventud en el Deporte !2018", todos los equipos presentes.

2.- Deportivo Vega uno de los equipos con tradición en el ámbito del softbol femenil posan con el presidente en funciones Lic. Alfredo García Jasso.

3.-El C.P. Pepe Ríos candidato del PAN a la alcaldía en el bat, el presbítero Hilario del Pozo fue receptor en el primer lanzamiento.

-- Las chicas de la escolta del CBTa 321 de San Fernando dando muestras de su gallardía en la ceremonia de inauguración.

5.- El presidente municipal en funciones, Lic. Alfredo García Jasso haciendo el lanzamiento de la primera bola en el torneo.

Por su parte en fecha 21 de mayo de 2018 a las 14:47 horas y consultable la siguiente dirección:

<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030209343909327&id=1913735548890041>, de la cual se desprende el siguiente texto:

ES ARSENAL CAMPEÓN DE FUTBOL SIETE DE LA JARDIN

Haciendo gala de un magnífico juego de conjunto, el equipo Arsenal se coronó campeón de la Liga de Fútbol

La Jardín el viernes por la noche anterior en el que derrotaron por marcador de ocho goles a cinco a sus rivales de Estética Fely que dieron la pelea digna de una final ya que nunca bajaron los brazos.

En el duelo previo el equipo La Libertad se quedó con el trofeo de tercer lugar al derrotar a División del Norte y así quedarse con la ansiada presea que los acredita como tercer lugar, ellos fueron campeones la temporada anterior y hoy solo llegaron a esa instancia.

El marcador final del duelo de la gran final fue de ocho goles a cinco de sus navales para un global fina de 13 a siete de sus rivales, por parte de los premiados, Erick Calderas del Arsenal fue el mejor portero del torneo, mientras que con 53 goles Diego Camacho se llevó el trofeo de campeón de goleo, el milita en el deportivo Ca macho.

Estuvieron presentes diferentes personalidades como invitados de honor, Alfredo García Jasso presidente municipal en funciones, Pepe Ríos invitado especial como candidato a la presidencia municipal por el PAN, Profesor Sergio Arturo Pineda director de Deportes, así como los integrantes de la directiva de la liga misma, Virgilio Rodríguez y Raúl Sotelo presidente y secretario

"

FOTOS.-

- 1.- Los campeones del equipo Arsenal.*
- 2.- Los subcampeones de Estética Fely.*
- 3.- Tercer lugar fue para los de La Libertad.*
- 4.- Erick Calderas el mejor portero de la temporada*
- 5.- Diego Camacho campeón goleador del Deportivo Camacho.*
- 6.- Importantes personalidades estuvieron como invitados de honor...*
- 7.- Los Ingenieros, Raúl Sotelo y Raúl Macías, artífices del campeonato obtenido por su equipo Arsenal, enhorabuena por este par de eruditos en la materia del futbol aquí con "El cañoncito" Badillo*
- 9. Cabe hacer mención que la coalición "Por Tamaulipas al Frente", solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, que su candidato propietario a la Presidencia Municipal por el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, el C. José Ríos Silva apareciera en la boleta electoral con el sobrenombre de "Pepe Ríos", petición que resulto procedente, por lo que se ordenó tomarse las medidas pertinentes a efecto de que se plasme en la boleta electoral la petición aludida, esto con la finalidad de que dicho candidato sea plenamente identificado al momento de que la ciudadanía emita su voto, situación que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http>*

[://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/ActasYAcuerdosConsejosMunicipales/SAN°o20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo0/o2020°o20de0/o20abril0/o20de0/o202018.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/ActasYAcuerdosConsejosMunicipales/SAN°o20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo0/o2020°o20de0/o20abril0/o20de0/o202018.pdf) .

10. Debemos de recordar que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. Por lo tanto, deben actuar con absoluta imparcialidad en la prestación del servicio, sin utilizar o permitir la utilización de los recursos públicos para fines partidistas o político electorales.

11. Por lo anterior Solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceder conforme a derecho he imponer la sanciones que corresponda al C. Candidato a la Presidencia Municipal José Ríos Silva, por el municipio de San Fernando, Tamaulipas; al C. Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas de extracción panista Alfredo García Jasso, por violar la ley como funcionario y hacer proselitismo en favor del candidato de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" postulado por el partido Acción

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.

2. Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicito licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el **C. José Ríos Silva**, y hasta cuando fenece la misa; así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el periodo de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas.

3. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/002/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

4. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/003/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

5. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/004/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

6. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/005/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

7.18 fotografías en las cuales demuestran las violaciones a que me refiero en los hechos motivo de la denuncia.

8. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la red social de Facebook, de los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, mejor conocido como "Pepe Ríos", consultable en las siguientes direcciones electrónicas y verifique el contenido y texto en los mismos:

<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/>,
<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/posts/163704081137428>,

<https://www.facebook.com/AifredoGarciaJasso/posts/162646211243215>,
<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>,

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>,

9. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://ayuntamientosanfernando.com/>.

10. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del medio de comunicación Santuario Político de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://santuariopolitico.com/asume-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

11. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial de la Revista Emprendedor, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

12. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 15:54 horas, consultables en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030227527240842&id=1913735548890041>, la segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2030209343909327&id=1913735548890041>, y se verifique el contenido y texto en el mismo. En dicha nota se da a conocer la presencia de **José Alfredo García Jasso**, Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y del Candidato a la Presidencia Municipal **C. José Ríos Silva por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente"**, mejor conocido como "**Pepe Ríos**".

13. Presunciones legales y Humanas en cuanto me sean favorezcan a mis intereses Jurídicos.

14. Documental de Actuaciones en cuanto me sean Favorables a mis intereses Jurídicos.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional.

a) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Alfredo García Jasso.

Por medio de la presente, ocurro en tiempo y forma contestar la demanda y/o queja entablada en mi contra como Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y por el desvío de recurso públicos, haciéndolo de la siguiente manera:

Que con fecha 29 de mayo se presentó queja en contra del suscrito Presidente municipal de San Fernando, Tamaulipas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado en San Fernando, y que fui emplazado para dar contestación a esta queja el día 19 de Junio del año en curso y notificado de la Audiencia a celebrar en el Instituto Electoral de Tamaulipas en calle More/os, número 501, Zona Centro, C.P. 87000 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para lo cual exhibo PODER NOTARIAL expedido por el Licenciado Falcón Dávila Carranza Notario Público número 180 de San Fernando, Tamaulipas con todas las facultades de representación legal por parte del Republicano Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas al C. Licenciado Carlos Alberto Mallozzi Treviño, para intervenir en la Audiencia señalada con anterioridad, formule contestación en su caso, alegatos, rinda y desahogue toda clase de pruebas tendientes a desvirtuar lo narrado en el escrito de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, que interpusiera por medio de su representante ante el Consejo Municipal de/Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.
EN CUANTO A LOS HECHOS.

- 1.- Relativo al hecho número uno de su escrito de queja No son hechos propios.*
- 2.- Relativo al hecho numero dos manifiestos que no ser un hecho propio.*
- 3.- Relativo al/ hecho número tres, manifiesto que No es cierto lo ahí narrado, pues en la fecha que refiere del día 18 de mayo del año en curso, que menciona que el suscrito Presidente Municipal de San Fernando, me apersono en la inauguración del torneo de liga de futbol 7 con jóvenes deportistas lo fue en atención a una invitación por parte de dicha liga, aclarando que en ningún momento se hizo propaganda en dicho evento*

deportivo ni se pidió e indujo a votar por candidato alguno ante los jóvenes ahí reunidos, y a esta queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante ante el Consejo Municipal de/Instituto Electoral de Tamaulipas, en San Fernando y quien además menciona se hizo uso de recursos públicos a favor del candidato antes mencionado mejor conocido como "PEPE RIOS", lo cual niego categóricamente haber apoyado con recurso publico alguno a dicho evento deportivo, pues este se llevó a cabo con recurso de carácter privado.

4.- Relativo al hecho número cuatro del escrito de Queja, me permito manifestar que No es verdad que en la página de Facebook identificada <https://www.Facebook.com/AlfredoGarcíaJasso/> se encuentre registrada como sitio web gubernamental, pues si bien la misma es una página personal de Facebook, esta no representa una página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, y mucho menos se divulga contenido o propaganda política, a favor de candidato o partido político alguno; lo cual no se divulga promoción de propaganda política, lo cual no se acredita con los medios de prueba apartados hasta este momento ya que esta página de Facebook no es de carácter institucional y a su vez no incluye nombre de candidato alguno a la Presidencia Municipal de San Fernando, ni símbolos que implican promoción personalizada.

5.- Relativo al hecho número cinco del escrito de queja, manifiesto que No es verdad que el suscrito Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en el portal de Facebook de fecha 20 de mayo del presente año, haya realizado propaganda política a favor de candidato alguno en la inauguración de la Liga de softbol femenil misma que se celebró en día domingo con recursos propios de la organización y menos que haya utilizado recursos públicos para promocionar a Partido Político alguno, o candidato de Institución Política que participa en el presente proceso electoral mediante cuenta oficial de la página web del Ayuntamiento de San Fernando.

6.- Relativo al hecho número seis del escrito de queja expreso que No es verdad lo narrado por la parte quejosa, pues derivado de las invitaciones que me hiciera las diferente organizaciones deportivos del municipio, nunca ha sido mi intención coincidir con otras personalidades del ámbito político e invitados a su vez e los eventos a que acudo regularmente como lo es el caso, y tampoco promocionarme en redes sociales, ni presuponer el uso indebido de recursos públicos y así lo dice en su escrito de queja.

7.- Relativo al hecho número siete de escrito de queja, me permito manifestar que No es verdad que en la página web portal oficial del Gobierno Municipal de San Fernando, Tamaulipas, exista información de acciones del candidato por la "Coalición Tamaulipas al Frente" mejor conocido como "PEPE RIOS" ya que desde la fecha indicada como veda electoral existe un AVISO en dicha página web que refiere fue modifica razón del proceso electoral actual 2017-2018 y sus diversas disposiciones

legales aplicables. La información que se aprecia es de carácter exclusivo, institucional, ilustrativo y de servicios relacionados con la oferta de gobierno.

8.- Relativo al hecho número ocho de escrito de queja, me permito expresar que las notas periodísticas mencionadas en las redes sociales, destaca y llama la atención la presencia de diferentes personalidades como invitados de honor, y de ninguna forma promocionar a Partido Político o candidato alguno y menos apoyar con recurso público a dichos eventos deportivos.

9.- Relativo al hecho número nueve de escrito de queja, No es verdad que el suscrito haya violentado la ley Electoral como funcionario y hacer proselitismo a favor del candidato de la coalición "Por Tamaulipas al frente" postulado por el Partido Acción Nacional; ello atento a lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral de Tamaulipas, de donde presuponer una violación no es una presunta violación y por tal motivo para nada agravia al representante del Partido Revolucionario Institucional/a publicación en Redes Sociales a que hace referencia, y lo llama propaganda gubernamental. Lo anterior debido a que la fracción IV del artículo 333 es muy clara cuando hace improcedente una queja "cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral, pues no se desprende promoción exagerada y personalizada a través de la Red Social Facebook en la página denominada [https/ www.Facebook/AlfredoGarciaJasso](https://www.Facebook/AlfredoGarciaJasso).

Por su parte, José Alfredo García Jasso, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de queja; y que sirve para acreditar que en ningún momento se han erogado recursos públicos para favorecer a candidato político alguno en el presente proceso electoral.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones al suscrito, fa cual relaciono con todos los hechos de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para demostrar que en ningún momento se ha realizado proselitismo alguno a favor de candidato político y tampoco desviado recursos públicos para partido político y/o candidato alguno.

3.-PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, prueba que relaciono con los hecho números 7 de mi escrito de contestación de queja interpuesta, y que sirve para acreditar que a la fecha

no existe información alguna a favor del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de San Fernando, Tamaulipas. (Anexo uno)

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso. Prueba que relaciono con los hechos números 3,4, 5, 6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para acreditar que en ningún momento se han desviado recurso alguno a favor de Partido Político y/o candidato alguno. (Anexo dos)

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaria de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso, prueba que relaciono con los hechos 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja interpuesta. (Anexo tres).

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga, prueba que relaciono con los hechos números 5 de mi escrito de contestación de queja interpuesta.(anexo cuatro).

b) Contestación de los hechos denunciados por parte del Partido Acción Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA:

Se niegan total y categóricamente todos los hechos y las conductas atribuidas a mí representada en el escrito inicial de la denuncia que nos ocupa, pues en ningún momento se ha violado la ley de la materia.

Bajo ese tenor, si el denunciante no acredita plenamente las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, resulta obvio que su pretensión es infundada, en consecuencia, este Instituto, deberá determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS:

El denunciante, para sostener su acusación se basa en una serie de fotografías tomadas de diferentes medios electrónicos; las mismas, de conformidad con el artículo

22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas.

En ese sentido, es preciso recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis 4/2014\ establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son ineficaces para acreditar los hechos atribuidos.

De conformidad con lo anterior, las pruebas referidas de ninguna manera crean convicción de los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las actas circunstanciadas de hechos, ofrecidas por el quejoso, mismas que aún y cuando se trata de documentales públicas, este Instituto, ha sostenido² que al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y al provenir de una prueba técnica, la cual, como ya se mencionó, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, sin duda alguna resultan ineficaces para demostrar las afirmaciones de la denuncia que nos ocupa.

Del mismo modo, el actor solicita que este Instituto dé fe de diversos sitios en internet, pruebas que deberán ser valoradas también como ineficaces, toda vez que su espíritu es de una prueba técnica, de conformidad con el criterio³ utilizado por este órgano electoral en otras ocasiones.

Así mismo, el quejoso oferta como pruebas para sustentar su dicho, notas periodísticas ; mismas, que de acuerdo a la tesis 38/20025 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que esto constituya la veracidad de los mismos.

Por lo anterior, lo conducente es que esta autoridad, en su momento, desestime las pruebas de cuenta, pues, no se acreditan los hechos afirmados en la denuncia.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación.

b) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

e) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma compareció el denunciante; y por cuanto hace a los denunciados, José Alfredo García Jasso y el Partido Acción Nacional comparecieron por escrito, sin que compareciera el denunciado José Ríos Silva.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-45/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 22 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-45/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 29 de mayo; en contra del C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; y el C. José Ríos Silva, candidato a la alcaldía por la coalición parcial "Por Tamaulipas al Frente", ambos del municipio de San Fernando, Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lics. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1223026315954; de igual forma, se hace constar que el C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, y el Partido Acción Nacional comparecen mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:42 horas, 10:49 horas; asimismo, se hace constar que el C. José

Ríos Silva, candidato a la alcaldía por la coalición parcial "Por Tamaulipas Al Frente" no comparece a la presente audiencia, y de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. . -- -
Se hace constar que el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, solicita el expediente para su consulta lo cual se le concede.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:55 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 11:56 horas, se le tiene por contestada la denuncia Partido Acción Nacional, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:58 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Siendo las 11:59 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1. Constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas.
2. Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicito(sic) licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el C. José Ríos Silva, y hasta cuando fenece la misa(sic); así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el periodo de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas.
3. Acta Circunstanciada Numero (sic) CME-SF/002/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe (sic) de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

4. Acta Circunstanciada Numero(sic) CME-SF/003/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante(sic) Propietario del Partido del Partido revolucionario Institucional (PRI). C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

5. Acta Circunstanciada Numero(sic) CME-SF/004/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de(sic) hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

6. Acta Circunstanciada Numero CME-SF/005/2018, que se instrumenta con objeto de dar fe de hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez.

7. 18 fotografías en las cuales demuestran las violaciones a que me refiero en los hechos motivo de la denuncia.

8. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la red social de Facebook, de los ce.(sic) José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, mejor conocido como "Pepe Ríos", consultable en las siguientes direcciones electrónicas y verifique el contenido y texto en los mismos:

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&heater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb./162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=theater>

9. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo:
<http://ayuntamientosanfernando.com/>

10. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial del medio de comunicación Santuario Político de San Fernando,

Tamaulipas, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://santuaripolitico.com/asume-a-alfredo-garcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

11. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página web oficial de la Revista Emprendedor, consultable en la siguiente dirección electrónica y verifique el contenido y texto en el mismo: <http://www.revistaemprendedor.com.mx/?p=28634>. En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

12. Solicito a ese Instituto de fe del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 5:54 horas, consultables en la siguiente dirección:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041, la segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041, y se verifique el contenido y texto en el mismo. En dicha nota se da a conocer la presencia de José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y del Candidato a la Presidencia Municipal C. José Ríos Silva por la Coalición Parcial "Por Tamaulipas Al Frente", mejor conocido como "Pepe Ríos".

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf

Con la que pretende acreditar que el Partido Acción Nacional fue el Partido Integrante de la coalición "Por Tamaulipas al Frente" que postulo al C. José Ríos Silva

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/SAN%20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf

13. Presunciones legales y Humanas en cuanto me sean (sic) favorezcan a mis intereses Jurídicos.

14. Documental de Actuaciones en cuanto me sean Favorables a mis intereses Jurídicos.

Asimismo, se le tiene por ofrecidas mediante escrito de comparecencia de esta propia fecha los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS TÉCNICAS:

1. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

2. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2083828535239320>

3. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828181906022/?type=3&theater>

4. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828218572685/?type=3&theater>

5. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828331906007/?type=3&theater>

6. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828355239338/?type=3&theater>

7. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828398572667/?type=3&theater>,

8. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828435239330/?type=3&theater>.

9. 6 fotografías a color.

A continuación, siendo las 12:08 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando Tamaulipas, parte denunciada, los siguientes medios de prueba señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca al suscrito, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de queja; y que sirve para acreditar que en ningún momento se han erogado recursos públicos para favorecer a candidato político alguno en el presente proceso electoral.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones al suscrito, la cual relaciono con todos los hechos de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para demostrar que en ningún momento se ha realizado proselitismo alguno a favor de candidato político y tampoco desviado recursos públicos para partido político y/o candidato alguno. .-- -

3.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21 de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, prueba que relaciono con los hecho números 7 de mi escrito de contestación de queja interpuesta, y que sirve para acreditar que a la fecha no existe información alguna a favor del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.(anexo uno) .-----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en

curso. Prueba que relaciono con los hechos números 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja, y que sirve para acreditar que en ningún momento se han desviado recurso alguno a favor de Partido Político y/o candidato alguno.(anexo dos).

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del Oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaría de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso, prueba que relaciono con los hechos 3,4,5,6,8 y 9 de mi escrito de contestación de queja interpuesta. (Anexo tres). .- - - - -

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga, prueba que relaciono con los hechos números 5 de mi escrito de contestación de queja interpuesta.(anexo cuatro). A continuación, siendo las 12:16 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Partido Acción Nacional, parte denunciada, los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

a) DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación. .- - - - -

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las Constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representado. .- - - - -

c) LAPRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que desprenda de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que beneficie a quien represento.- - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:21 hrs, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidos y desahogados los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 29 de mayo del presente año, y que consisten en:

Acta Circunstanciada Número CME-SF/002/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas.- - - - -

Acta Circunstanciada Número CME-SF/003/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas.- - - - -

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

Acta Circunstanciada Número CME-SF/004/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas. .-----

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Acta Circunstanciada Número CME-SF/005/2018, que fue instrumentada por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando Tamaulipas. -----

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .-----

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en 18 fotografías, con las cuales el denunciante pretende demostrar las violaciones a que se refiere en los hechos motivo de su denuncia.

Misma que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .-----

Pruebas técnicas. En las cuales solicita Inspección Ocular en las ligas de Facebook siguientes.-----

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/163704081137428>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645967909906/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb./162646211243215/162646027909900/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/posts/162646211243215/162645981243238/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>

<https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2071954119760095>

<https://www.facebook.com/AlfredoGarciaJasso/photos/pcb.162646211243215/162645984576571/?type=theater>

Con las cuales el denunciante pretende acreditar que pertenecen a los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva y en con ellas demostrar su asistencia a los eventos denunciados. .-----

<http://ayuntamientosanfernando.com/>

Con la cual pretende acreditar que en dicha página existe varios banner destacados con información de acciones del candidato Por la Coalición Parcial Por "Tamaulipas al Frente" identificado como Pepe Rios cuando fungio como presidente municipal en Funciones. .-----

<http://santua riopolitico.com/asume-a lfredo-ga rcia-jasso-como-edil-suplente-de-san-fernando/>.

En dicha nota ha dicho del denunciante se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. .-----

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/SAN%20FERNANDO/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf

http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Convenio_PAN_PRD_MC.pdf

Con la cual pretende acreditar la calidad de candidato del c. José ríos silva y el mismo aparecerá en la boleta electoral con el sobre nombre "Pepe Rios"

<http://www.revistaempreendedor.com.mx/?p=28634>.

En dicha nota se da a conocer que José Alfredo García Jasso, asumió el cargo de Presidente Municipal en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030227527240842&id=1913735548890041. .-----

Del contenido que se encuentra en la página de Facebook denominado Tribuna Deportiva de San Fernando, la primera de fecha 21 de mayo del 2018 a las 5:54 horas, en la dirección siguiente:

La segunda en el mismo portal, pero con el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2030209343909327&id=1913735548890041.

Pruebas que se tienen por admitidas; y se tiene por desahogadas mediante las Actas Circunstanciadas números OE/149/2018 de fecha 3 de junio y OE/151/2018 de fecha 11 de junio, ambas del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto. .-----

Presuncional legal y Humana. .-----

Documental de Actuaciones. .-----

Mismas que se tiene por admitidas y si tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. .-----

Constancia de acreditación. Del Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas. .----

Misma que se tiene por no admitida, en virtud que no fue aportada por el denunciante.

Informe de autoridad que deberá solicitarse al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, mediante el cual indique desde que fecha solicitó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal el C. José Ríos Silva, y hasta cuando fenece la misma; así como informe quien fue designado por el cabildo para cubrir esa licencia y el periodo de la misma, funcionario que podrá ser localizado en avenida Miguel Hidalgo entre calle Juárez y Escandón S/N, Zona Centro, Código Postal 87600, en San Fernando, Tamaulipas. .-----

Mismas que se tiene por no admitida, esto en virtud que el denunciado no manifiesta la imposibilidad que tuvo para recabarlo, además de que se refiere a información pública a la cual puede tener acceso, en términos de la Ley de Transparencia del Estado. .- - - - -

1.- Respecto de las pruebas técnicas ofrecidas mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, de esta propia fecha recibido a las 10:56, mediante el cual el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, ofrece las pruebas que considera superviniente, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/>
2. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/posts/2083828535239320>
3. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828181906022/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828218572685/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828331906007/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828355239338/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828398572667/?type=3&theater>,
8. <https://www.facebook.com/PpRiosSilva/photos/pcb.2083828535239320/2083828435239330/?type=3&theater>.
9. 6 fotografías a color.

En cuanto a las prueba supervinientes, ofrecidas por el C. Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, se tiene por no admitidas en virtud que se refieren a hechos distintos de los denunciados, y si bien es cierto en el procedimiento sancionador especial se pueden presentar pruebas supervinientes en términos del artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las pruebas aportadas por el denunciante, se refieren a hechos distintos de los señalados en su escrito primigenio de queja; por lo tanto, no se les puede otorgar dicha calidad, dejándose a salvo los derechos del denunciante para que si lo considera pertinente denuncie los hechos de la forma establecida en la Ley Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 320 de la Ley electoral de Tamaulipas y 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual tiene aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Electoral Local. .- - - - -

A continuación, siendo las 13:00 horas, por parte de esta Secretaría, se le tiene por admitidas y desahogadas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa. .-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente. .-----

3.-PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en fotografía impresa en hoja tamaño carta, certificada de fecha 21 de Junio del presente año por el secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas. .-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número SF/00125/2018 DE FECHA 21 DE Junio de 2018, en el cual se informa por la Tesorero Municipal, que No se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso. .-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaría de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en invitación hecha al suscrito Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año 2018, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración de dicha Liga. .-----

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 13:05 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas por el Partido Acción Nacional, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las Constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa,

3.- LAPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídica que despenda de los hechos conocidos y notorios.

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 13:07 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 13:08 horas, se le da el uso de la voz al Lic. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, en su calidad de representantes ante el Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante, quien manifiesta lo siguiente:

En mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con personalidad ya acreditada en autos de esta queja que hoy nos ocupa vengo a ratificar todas y cada una de las pruebas que se encuentran ofrecidas en esta queja o denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial en contra de José Alfredo García Jasso, en su calidad de Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas de extracción panista, y del candidato a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, por la coalición parcial "Por Tamaulipas Al Frente" encabezada por José Ríos Silva de extracción panista y en contra del Partido Acción Nacional para corroborar mi dicho me permito agregar jurisprudencia 17/2016 que a la letra dice: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral" y la Tesis XLIII/2016 COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base 111, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas

con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal. .-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se me tenga compareciendo con la personalidad ya acreditada antes este Consejo General solicitando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en esta queja y solicito que se dicte resolución en el momento procesal oportuno aplicándoles las sanciones correspondientes a los denunciados por considerar que dichas conductas están debidamente acreditadas y contravienen a la ley electoral es todo. .-----
A continuación siendo las 13:31 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. .-----
A continuación siendo las 13:31 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al Partido Acción Nacional, parte denunciada, en los términos del escrito presentado y por el cual comparece a la presente audiencia, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. .-----
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:33 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 18 fotografías y diversas páginas electrónicas, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en invitación hecha al Presidente Municipal de San Fernando, de fecha 17 de mayo del presente año, por la Liga de Softbol Femenil a la inauguración, se le otorga valor de indicio, por tratarse

de documento privado que no genera convicción de que la información vertida sea veraz.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave CME-SF/002/2018, CME-SF/003/2018, CME-SF/004/2018, CME-SF/005/2018, levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, las actas circunstanciadas en cuestión constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/149/2018 y OE/151/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las actas circunstanciadas en cuestión constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, solamente genera un indicio de los datos que en ellas se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, del oficio número 5599/2018 de fecha 20 de Junio del año en curso, mediante el cual se solicita informe a la Secretaría de Finanzas del municipio de San Fernando, sobre si existe algún apoyo económico para la realización y premiación de los eventos privados de la liga de futbol 7 y Liga de Softbol femenino, celebrados en fecha 18 de mayo y 20 de mayo del año en curso,

a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio de tesorería número SF/00125/2018 de fecha 21 de Junio de 2018, en el cual se informa por el Tesorero Municipal, que **No** se han efectuado erogaciones de ningún tipo con recursos públicos de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 del Municipio, para eventos deportivos que se llevaron a cabo en fechas 18 de mayo y 20 de mayo del mismo año en curso, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

a). En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el denunciado, **Partido Acción Nacional**, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la exposición de los hechos y en apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

b). En cuanto a las objeciones que realiza el denunciado **José Alfredo García Jasso**.

Respecto de la objeción a la constancia de acreditación del C. Licenciado Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en San Fernando, Tamaulipas, señalando que el denunciado no

precisa el tipo de prueba, ni tampoco la relaciona con hecho alguno de su escrito de queja; en virtud de que no le fue admitida al quejoso, dicha objeción resulta inoperante.

Por lo que respecta a la objeción del informe de Autoridad al Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, para que informe sobre diversos acuerdos del Ayuntamiento, sin mencionar que tipo de prueba, ni tampoco la relaciona con hecho alguno de su escrito de queja, toda vez que dicho medio de prueba no le fue admitido al quejoso, por lo que dicha objeción resulta inoperante.

Las objeciones de las Actas Circunstanciadas números CME-SF/002/2018, CME-SF/003/2018, CME-SF/004/2018, CME-SF/005/2018 realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, al respecto, se señala que es infundada la objeción, toda vez que en las mismas se dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, y ello, no implica que dicha documental pública resulte ilegal o inválida; además de que el referido funcionario electoral cuenta con las facultades de fe pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XXXIV, y 114, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la objeción de 18 fotografías, del contenido de la red social de Facebook del C. José Alfredo García Jasso; del contenido alojado en la página web oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; así como, del contenido de la página web oficial Emprendedor; del contenido que se encuentra en la página del portal de Facebook denominada Tribuna Deportiva de San Fernando; resulta infundada, pues no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

En cuanto a la objeción de las pruebas Presuncional, Legal y Humana; y Documental de Actuaciones; son infundadas, pues, las pruebas instrumental de actuaciones, a la cual el quejoso le da el nombre de documental, y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, al acudir el 18 y 20 de mayo del año en curso, a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio, así como por la publicación en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando de propaganda del gobierno municipal.

OCTAVO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. José Alfredo García Jasso es Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de

contestación a la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Que el C. José Ríos Silva es candidato a la Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas, por la coalición “Tamaulipas al Frente” lo anterior, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto, sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**
- Que el C. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, en fechas 18 y 20 de mayo del año en curso, acudieron a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio, ello se desprende del propio escrito de contestación que realiza García Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de “Alfredo García Jasso”, este hecho se desprende del propio escrito de contestación, que realiza el C. José Alfredo García Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La página de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/> corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, este hecho se desprende del propio escrito de contestación, que realiza el C. José Alfredo García

Jasso, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

1.2 Caso concreto

El denunciante señala que los CC. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal; José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, ambos de San Fernando, Tamaulipas; y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, al acudir el 18 y 20 de mayo del año en curso, a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el referido Municipio.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

Para mayor claridad, en primer lugar se analizan los hechos que se tienen por acreditado en los autos y, posteriormente, aquellos hechos de los que sólo obran indicios y que, por tanto, no puede generar convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos atribuidos a los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador².

² Conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*".

En ese sentido, tenemos que únicamente se tiene por acreditado que los Ciudadanos José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva, acudieron a los eventos deportivos, consistentes, el primero, en la final del torneo de la liga fútbol 7, y durante el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", respectivamente.

Sobre lo anterior, cabe señalar que el denunciante hace referencia a que dichos actos se efectuaron en un día y hora hábil y que por ello se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

A efecto de realizar una explicación precisa de cada uno de los referidos actos denunciados, se analizan enseguida:

1. Por lo que se refiere a los actos celebrados en fecha 18 y 20 de mayo del año en curso, los cuales consistieron en la final del torneo de la liga fútbol 7, y el arranque del torneo de softbol femenino "Año de la Juventud", en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, no pueden implicar la violación al aludido principio de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; puesto que no se transgrede alguna de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos, instituidas por el artículo 134 de la Constitución Federal, que son: a) Abstenerse, durante el proceso electoral, a asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles, y b) Abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

Además, referente al evento de fecha 18 de mayo, si bien es cierto no puede existir una desvinculación del C. José Alfredo García Jasso, con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social, como lo son, precisamente los eventos deportivos denunciados, donde estuvo presente el referido edil, pues reconoce que estuvo presente a invitación expresa de la liga, que en ningún momento se indujo o se pidió el voto para determinado candidato; en lo referente al evento deportivo de fecha 20 de mayo del presente año, niega haber hecho propaganda política a favor de candidato alguno, y que además, la inauguración de la liga de softbol femenino se celebró en día domingo con recursos propios de los organizadores y que en ningún momento promocionó a un Partido Político o candidato.

Todo lo anterior, sobre la base de que el objetivo del citado dispositivo constitucional es preservar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral, evitando que cualquier servidor público utilice los recursos bajo su guarda o el tiempo de su jornada laboral para realizar actos proselitistas en favor o en contra de alguna opción política en el proceso comicial, entendiéndose por actos proselitistas como ***“...toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral...”***³, y del material probatorio no se desprende alguna expresión por parte

³ Conforme a la definición sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-38/2018.

del C. José Alfredo García Jasso en favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Cabe precisar, que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una cierta agrupación o parcialidad.

El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa. El uso más habitual del concepto aparece en el ámbito de la política.

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinal, en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en coedición con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luciana Lossio define a la propaganda electoral como aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 239 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 41, fracciones I y II de la *Constitución federal*, se puede concluir que, en hipótesis, un **acto partidista de carácter proselitista** es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que los eventos denunciados bajo análisis, relativos a la final de la liga de futbol 7 e inauguración de la liga femenil de softbol en San Fernando, Tamaulipas, no revisten las características reseñadas y, por tanto, no pueden considerarse como eventos proselitistas; pues no existe dentro del material probatorio afecto al sumario elemento alguno que nos permita determinar cómo es que dichos eventos deportivos, pueden influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral.

Pero además, por lo que hace al hecho de que el referido denunciado hubiere asistido en día hábil a la final de futbol de la liga 7, en sí mismo, dicho acto no implica el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a las mismas razones ya expuestas.

Por las mismas razones, es que la asistencia del Presidente Municipal aludido al arranque del torneo de softbol femenil "Año de la Juventud", tampoco puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos.

Sin pasar por alto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-379/2015 y su acumulado, estableció que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implicaba que el servidor público hubiese usado de manera indebida recursos públicos para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.**

En esa resolución, se señaló que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de **presión, coacción**

o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resultara razonable suponer un uso indebido** o parcial de recursos públicos **o un actuar indebido de servidores públicos.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones y conductas atribuidas por el denunciante, a los Ciudadanos José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva en los multicitados eventos deportivos celebrados los días 18 y 20 de mayo del presente año, tenemos que dentro del expediente no obra algún elemento de convicción mediante el cual se pueda tener por acreditada alguna de éstas; ello, en virtud de que en los autos únicamente obran pruebas técnicas, que consisten en inspecciones a ligas electrónicas de la red social de Facebook y 18 fotografías, a las cuales **se les otorgó el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, de allí, que únicamente se pueden generar indicios sobre los referidos hechos, los cuales no son suficientes para establecer la responsabilidad de los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

Así las cosas, considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados por el uso indebido de recursos públicos; y además, es de resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está

obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

2 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

2.1 Marco normativo

El párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así también, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; dicho dispositivo prevé como causas de excepción, las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados:

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 210, señala los supuestos establecidos con anterioridad.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental violatoria de la norma electoral, primero debemos advertir la concurrencia de los siguientes elementos⁴:

- 1) **Elemento temporal**: la difusión de la propaganda durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal**: que la difusión de la propaganda se realice por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;

⁴ SUP-JE-72/2016

órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

3) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

2.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que los CC. José Alfredo García Jasso y José Ríos Silva realizaron difusión de propaganda gubernamental, mediante la publicación de imágenes en la página de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/>, la cual corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, de fechas 26 al 31 de marzo del presente año, en la cual se destaca la labor del entonces alcalde del Ayuntamiento de dicho municipio.

Respecto a lo anterior, este Consejo General estima que se actualiza la infracción aducida, conforme a lo siguiente:

En los autos obra acta levantada por el Secretario de Consejo Municipal Electoral de San Fernando, en el cual se dio fe del contenido de dicha página electrónica, en fecha 24 de mayo de este año, y en la cual constató lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

Asunto.- Se remite Acta Circunstanciada.
En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a 24 de Mayo de 2018.

**C. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRIGUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PRESENTE:**

Con fundamento en el artículo 28, tercer párrafo, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; remito a Usted para los efectos legales conducentes, copia certificada del Acta Circunstanciada Original número CME-SF/005/2018, relativo a la intervención de la Oficialía Electoral, solicitada por Usted el día veintitrés del mes de Mayo del dos mil dieciocho, ante este Consejo Municipal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**C. JORGE ISRAEL ZÚÑIGA SALAZAR,
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN FERNANDO.**

(1)

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME-SF/005/2018, QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FERNANDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) C. LUIS CARLOS QUINTANILLA RODRIGUEZ.-----

En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, siendo las catorce horas del día veinticuatro de Mayo del Dos Mil Dieciocho, el suscrito **C. Jorge Israel Zúñiga Salazar**, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día ocho de Enero del Dos Mil Dieciocho; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por **el C. Luis Carlos Quintanilla Rodríguez, ante este Consejo Municipal**, personalidad acreditada ante este Organismo por ser representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, presentada el día veintitrés de Mayo del Dos Mil Dieciocho, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en: -----

----- (En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, dentro de las instalaciones de este Consejo Municipal ubicado en la calle Aliende S/N, frente a la Plaza Municipal, Zona Centro, siendo las catorce horas del día veinticuatro de Mayo del presente año, Utilizando los recursos materiales que nos proporciona este Instituto Electoral, en la cual se utiliza equipo de cómputo de las denominadas de escritorio para realizar el desahogo de la diligencia, de acuerdo con solicitud para llevar a cabo la inspección, certificación y constancia de los siguientes hechos: -----

----- En la solicitud del punto uno (1).- se observa por el monitor de la computadora la existencia del sitio web al parecer portal oficial de gobierno del municipio de San Fernando, Tamaulipas que puede ser consultado en el siguiente link: <https://ayuntamiento-sanfernando.com/>. Se anexa fotografía

2

para validar los hechos con el número anexo 1.-----
En el punto número dos (2).- Se observa en el monitor de la computadora la identificación de cada uno de los banners que se aprecian a simple vista en dicha página oficial del Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Se anexa fotografía para validar los hechos con el número de anexo 2.

En el punto tres (3).- Se observa que en el citado sitio web tiene banners destacados con la información del candidato por la coalición parcial "Por Tamaulipas al Frente" identificado como "PEPE RIOS" cuando fungió como Presidente Municipal en funciones. Se anexa fotografía para validar los acontecimientos con el número de anexo 3.

Respecto del punto cuatro (4).- Este Consejo Municipal Electoral de San Fernando, en relación al Acuerdo SE/01/2018, Aprobado en fecha 08 de Enero del presente año mediante el cual se delega la función de Oficialía Electoral a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018. Por tanto, el Secretario Técnico de este Organismo, certifica los hechos que se solicita para los efectos legales correspondientes.

En el resolutive el punto cinco(5).- Expedase copia certificada de las actuaciones para los fines que convengan a los interesados.-----



Habiéndose asentado los hechos, siendo las quince horas, del día veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Jorge Israel Zúñiga Salazar, quien Da fe.

Jorge Israel Zúñiga Salazar
C. JORGE ISRAEL ZUÑIGA SALAZAR

G. Tanisha Elizabeth Cortinas Robles
C. TANIHA ELIZABETH CORTINAS ROBLES

SECRETARIO TECNICO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN FERNANDO

TESTIGO



3



Cabe señalar que dicha acta al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, además, al ser entrelazada con lo referido por el C. José Alfredo García Jasso, en su escrito de contestación, en el sentido que la página ya referida pertenece a dicho ayuntamiento y que la información en ella contenida “es de carácter exclusivo, institucional, ilustrativo y de servicios relacionados con la oferta de gobierno”; esto anterior, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditada la publicación de la imagen del C. José Ríos Silva, difundiendo logros, avances, actividades o beneficios obtenidos por el Gobierno Municipal, durante la etapa de campañas, en una página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Cabe destacar, que dicha publicación se mantuvo en la página oficial hasta el día 24 de mayo, fecha en la cual ya habían iniciado las campañas electorales, esto en virtud de que conforme al calendario del proceso electoral actual aprobado por este Consejo General, dicha etapa dio inicio el día 14 de mayo de este año.

Así, el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De ese modo, debe puntualizarse que toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos en cualquier medio de comunicación, está sujeta a la regularidad de las normas constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

En esos tenor, tenemos que de los hechos denunciados se acreditan los elementos siguientes:

a) Elemento personal. En el caso, se advierte que en el promocional apareció la **imagen y el nombre de José Ríos Silva**, entonces Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, circunstancias que hacen plenamente identificable a dicho servidor público, de ahí que se le colocó en una posición preponderante respecto al resto de la información que se contiene, por lo que se estima actualizado el elemento personal.

b) Elemento objetivo. En el caso, **el propósito central del promocional se dirige a difundir logros, avances, actividades o beneficios obtenidos por el Gobierno Municipal, de ahí que tienda a promover y hacer del conocimiento general**

acciones gubernamentales positivas, lo cual conlleva a que se actualice el elemento objetivo.

c) Elemento temporal. Se colma al existir en fecha 23 de mayo del año en curso, una publicación en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, por lo que dicha publicación se verificó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2017-2018, ello genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda respectiva.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión;

d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios,

será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y

acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La permisión por parte del Presidente Municipal denunciado para que una imagen, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración municipal de San Fernando, Tamaulipas, siguiera publicada hasta el día 24 de mayo de este año.

Tiempo: Se constató la publicación referida el día 23 de mayo de este año.

Lugar: No se puede determinar el lugar, pues se trata de una página internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: en los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de José Ríos Silva, entonces alcalde del multicitado municipio, de la página

de internet <http://ayuntamientosanfernando.com/>, la cual corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que dicha publicación se hace referencia al C. José Ríos Silva como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, y no se hace referencia a algún partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una moderada conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **apercibimiento público**, para que evite en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación de la materia y, señalando que en caso de reincidencia, dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal; estimando que la imposición de dicha sanción, resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción, la cual, a consideración de este Consejo General, no resulta gravosa para los denunciados, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN.

CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

CULPA INVIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, aun cuando se acredita la responsabilidad del C. José Alfredo García Jasso, como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento por violación al principio de imparcialidad, por la Propaganda Gubernamental, ello, en forma alguna implica que cualquier actividad que despliegue tenga una responsabilidad para el Partido Acción Nacional por el hecho de haberlo postulado para el cargo de Presidente Municipal suplente en el proceso electoral anterior, ya que la función que realiza como funcionario no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Acción Nacional; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se pueda tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa Invigilando respecto de las acciones que desarrolló el referido ciudadano.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas

por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por cuanto hace a la conducta desplegada por el C. José Ríos Silva, candidato a la Alcaldía, de San Fernando, Tamaulipas, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, no existe transgresión al principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos; de ahí, que la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional como **NO** responsable de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley, atribuida al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en **apercibimiento público** al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; señalándose que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Alfredo García Jasso, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA COMISU